Martes, 13 de marzo de 2007

P6_TA(2007)0064

Música en línea: gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2007, sobre la Recomendación de la Comisión, de 18 de octubre de 2005, relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea (2005/737/CE) (2006/2008(INI))

El Parlamento Europeo,

— Vista la Recomendación de la Comisión nº 2005/737/CE, de 18 de octubre de 2005, relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea ([1]), denominada en adelante «la Recomendación»,

— Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 95 y 151,

— Vistos los artículos II-77 y II-82 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

— Visto el artículo III-181 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa,

— Vistos los acuerdos internacionales vigentes en materia de derechos en el ámbito musical, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 26 de octubre de 1961), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (20 de diciembre de 1996), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (20 de diciembre de 1996), y el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de 15 de abril de 1994,

— Visto el conjunto del acervo comunitario en materia de derechos de autor y derechos afines aplicable a los derechos en el ámbito de la música, a saber, la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual ([2]), la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable ([3]), la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines ([4]), y la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ([5]),

— Visto el Libro Verde de la Comisión sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información (COM(1995) 0382),

— Vista su Resolución, de 15 de mayo de 2003, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales ([6]),

— Vista su Resolución, de 15 de enero de 2004, sobre un marco comunitario relativo a las sociedades de gestión colectiva en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines ([7]),

— Vista la Comunicación de la Comisión, de 16 de abril de 2004, sobre la gestión de los derechos de autor y derechos afines en el mercado interior (COM(2004) 0261),

— Vista su Resolución, de 5 de julio de 2006, sobre la aplicación del Programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa: Más investigación e innovación — Invertir en el crecimiento y el empleo: Un enfoque común ([8]),

([1]) DO L 276 de 21.10.2005, p. 54.
([2]) DO L 376 de 27.12.2006, p. 28.
([3]) DO L 248 de 6.10.1993, p. 15.
([4]) DO L 372 de 27.12.2006, p. 12.
([5]) DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.
([6]) DO C 67 E de 17.3.2004, p. 293.
([7]) DO C 92 E de 16.4.2004, p. 425.
([8]) «Textos Aprobados», P6_TA(2006)0301.

— Vista su Resolución, de 6 de julio de 2006, sobre la libertad de expresión en Internet [1],

— Visto el artículo 45 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la opinión de la Comisión de Cultura y Educación (A6-0053/2007),

A. Considerando que la Comisión no ha efectuado un proceso de consulta amplio y en profundidad con las partes interesadas y con el Parlamento antes de aprobar la Recomendación, y que ha de consultarse a todas las categorías de titulares de derechos sobre cualquier futura actividad reguladora en este ámbito, con el fin de garantizar una representación justa y equilibrada de los diferentes intereses,

B. Considerando que es inadmisible que la Comisión no haya pedido formalmente la participación del Parlamento, especialmente a la vista de la Resolución del Parlamento de 15 de enero de 2004 mencionada más arriba, y habida cuenta de que la Recomendación va claramente más allá de una simple interpretación o adición a la normativa existente,

C. Considerando que es inaceptable que se haya elegido un enfoque de «Derecho indicativo» sin consulta previa y sin participación formal del Parlamento y del Consejo, obviándose con ello el proceso democrático, como lo demuestra sobre todo el hecho de que la iniciativa adoptada ya ha influido en decisiones tomadas en el mercado en detrimento potencial de la competencia y de la diversidad cultural,

D. Considerando que la Recomendación contempla simplemente la regulación de la venta en línea de grabaciones musicales, pero que debido a una redacción imprecisa también podría aplicarse a otros servicios en línea (como, por ejemplo, los servicios de radiodifusión) que contienen grabaciones musicales; que la falta de claridad resultante en lo que se refiere a la aplicabilidad de distintos regímenes de licencia tiene como resultado la inseguridad jurídica y conlleva desventajas sobre todo para los servicios de radiodifusión en línea,

E. Considerando que existe el peligro de que los titulares de derechos que se atengan a la Recomendación en lo relativo a sus derechos interactivos en línea retiren también otros derechos (como, por ejemplo, los relativos a la radiodifusión) a los gestores colectivos locales, con lo que también quitarían a los usuarios de estos derechos la posibilidad de adquirir derechos de usuario para un amplio repertorio a un solo gestor colectivo,

F. Considerando igualmente inaceptable que la Comisión tenga la intención de adoptar una recomendación sobre el actual sistema de la compensación equitativa por copias privadas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE, soslayando así de nuevo el proceso democrático en materia de regulación del derecho de autor y derechos afines,

G. Considerando que es importante evitar posibles amenazas y establecer un equilibrio razonable entre los derechos y los intereses de las diferentes partes,

H. Considerando que la música no es una mercancía y que los gestores colectivos de derechos son fundamentalmente organizaciones sin ánimo de lucro; considerando asimismo que la introducción de un sistema basado en una competencia controlada resulta beneficiosa para todos los titulares de los derechos y para el fomento de la creatividad y la diversidad cultural,

I. Considerando que los gestores colectivos de derechos nacionales deberían seguir desempeñando un papel importante y proporcionando apoyo para contribuir al fomento de titulares de derechos nuevos y minoritarios, la diversidad cultural, la creatividad y el repertorio local, lo que presupone mantener el derecho de los gestores colectivos de derechos nacionales a aplicar descuentos con fines culturales,

J. Considerando que la red existente de gestores colectivos de derechos nacionales desempeña un papel importante proporcionando apoyo financiero para la promoción de repertorios nuevos y minoritarios en Europa, y que esta contribución no debería perderse;

[1] «Textos Aprobados», P6_TA(2006)0324.

K. Considerando que una competencia mayor pero controlada dentro de la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines en el sector de la música en línea puede beneficiar a todas las partes y respaldar la diversidad cultural, siempre que sea justa y transparente y que sólo afecte a la calidad y al coste de la prestación del servicio en cuestión y no al valor de los derechos,

L. Considerando la preocupación existente por los posibles efectos negativos de algunas de las disposiciones de la Recomendación en los repertorios locales y la diversidad cultural, habida cuenta del riesgo potencial de que se favorezca la concentración de derechos en los mayores gestores colectivos de derechos; considerando asimismo que se ha de examinar y sopesar el impacto de toda iniciativa en favor de la introducción de la competencia entre gestores de derechos para atraer a los titulares de derechos más rentables con respecto a los efectos negativos de este tipo de enfoque en los titulares de derechos más pequeños, en los gestores colectivos de derechos de pequeño y mediano tamaño y en la diversidad cultural,

M. Considerando que la capacidad de los titulares de derechos y de los usuarios para elegir a los gestores colectivos de derechos, independientemente del Estado miembro en que estén establecidos,

— ha de ir acompañada de las medidas adecuadas para proteger y fomentar la diversidad de la expresión cultural, en particular ofreciendo a los usuarios, a través de una única entidad de gestión colectiva de derechos, repertorios muy diversificados que incluyan repertorios locales y específicos, en particular el repertorio mundial para los servicios de radiodifusión,

— ha de garantizar que todos los titulares de derechos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o modelo de práctica comercial, reciben una parte justa de los royalties lo más directa y equitativamente posible, así como plenos derechos democráticos para intervenir en las cuestiones de gobernanza relacionadas con los gestores colectivos de derechos de que se trate,

— no ha de permitir que los titulares de derechos que más beneficios proporcionan incrementen su predominio en detrimento de los titulares de derechos que menos beneficios obtienen o de los que editan sus obras en el marco de licencias con contenido gratuito y abierto,

— no ha de ir en detrimento del trato equitativo de todos los titulares de derechos,

y considerando que la aparición de nuevas tecnologías ha enriquecido a la sociedad al proporcionarle nuevas vías de consumo y distribución de obras musicales y de otro tipo en línea, y que, por consiguiente, es necesario crear una situación en la que se reflejen y tengan en cuenta los intereses de todas las partes afectadas, incluidos los usuarios finales,

N. Considerando que se debería preservar el actual sistema de acuerdos recíprocos y de recaudación recíproca de royalties para que se introduzca la competencia sobre la base de la eficiencia y la calidad de los servicios que los gestores colectivos de derechos puedan ofrecer y de un porcentaje de los gastos administrativos, y se concedan licencias a los usuarios que intervienen en la venta en línea de grabaciones musicales tomando como base las tarifas aplicables en el país en el que el usuario particular vaya a consumir los derechos de autor, y que los Estados miembros, respetando plenamente las normas en materia de radiodifusión transfronteriza que establece la Directiva 93/83/CEE sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, deben crear seguridad jurídica para quienes ofrecen servicios en línea distintos de la venta de música, y hacer posible que esos otros usuarios soliciten los necesarios permisos legales y abonen debidamente unos royalties equitativos a todas las categorías de titulares de derechos, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias,

O. Considerando que el sistema de acuerdos de representación recíproca debería mantenerse, ya que permite a todos los usuarios comerciales e individuales, sin discriminación, tener un acceso equitativo al repertorio mundial, asegura una mejor protección para los titulares de derechos, garantiza una auténtica diversidad cultural y estimula una competencia leal en el mercado interior,

P. Considerando que los gestores colectivos de derechos deberían poder suministrar libremente a los usuarios comerciales instalados en cualquier parte de la UE licencias paneuropeas y de repertorios múltiples para el uso transfronterizo y en línea y el uso en la telefonía móvil y otras redes digitales, cuando ocupen una posición adecuada para administrar la explotación de los derechos concedidos; considerando asimismo que se deberían conceder licencias multiterritoriales en condiciones negociadas de manera justa y sin discriminación entre usuarios, garantizando la interoperabilidad entre diferentes plataformas tecnológicas, de manera que las prácticas de concesión de licencias de los gestores colectivos de derechos no provoquen distorsiones de la competencia entre los diferentes usuarios de derechos y los diversos medios tecnológicos de transmisión no interoperables,

Q. Considerando que la existencia de ventanillas únicas donde los usuarios comerciales puedan obtener una licencia relativa al repertorio mundial y los territorios que necesiten, en combinación con un elevado grado de protección de los titulares de derechos que evite la búsqueda del foro más favorable («forum shopping»: usuarios que buscan el gestor colectivo de derechos que proporcione las licencias más baratas) debería ser un elemento central de la estrecha cooperación entre gestores colectivos de derechos; considerando que, con el fin de mantener una ventanilla única, se debería conservar el actual sistema de recaudación recíproca de royalties, combinado con un elevado nivel de protección de los titulares de derechos para evitar que se ejerzan presiones a la baja sobre los ingresos, y garantizando al mismo tiempo que no se concedan mandatos exclusivos indeseables y contrarios a una competencia justa,

R. Considerando que, especialmente en relación con posibles abusos por parte de monopolios, se requiere una mejor gobernanza de algunos de los gestores colectivos de derechos, para lo cual han de mejorarse las normas en materia de solidaridad, transparencia, no discriminación, representación justa y equilibrada de las diferentes categorías de titulares de derechos y reglas de responsabilidad, que han de ir acompañadas de mecanismos de control adecuados en los Estados miembros; que los gestores colectivos de derechos deben prestar sus servicios sobre la base de los tres principios clave de la eficiencia, la equidad y la transparencia,

S. Considerando que, en los casos en que los derechos se gestionen de manera colectiva, deben establecerse unos mecanismos equitativos y eficaces de resolución de conflictos en los Estados miembros para garantizar que los titulares de derechos y los usuarios tengan acceso a procedimientos de resolución de litigios, sin perjuicio del derecho de cada uno a recurrir a los tribunales, y considerando, por consiguiente, que en los Estados miembros se deberían introducir para todas las partes interesadas mecanismos de solución de conflictos equitativos, imparciales y efectivos, basados en criterios claros y relevantes,

T. Considerando que la Comisión debería proceder, sobre la base de datos correctos y completos, a una evaluación exhaustiva del desarrollo y la aplicación de los acuerdos y disposiciones para el fomento de posibles resultados y para evaluar los riesgos de la concesión de licencias multiterritoriales y multirrepertorio para servicios en línea, teniendo plenamente en cuenta la dimensión cultural, económica y social,

U. Considerando que es necesario que existan instrumentos comunes, parámetros comparables y coordinación en los ámbitos de actividad de los gestores colectivos de derechos, con el fin de mejorar la cooperación entre estos últimos y tomar en consideración el desarrollo de la sociedad de la información,

V. Considerando positivos cualesquiera esfuerzos desplegados para fomentar la competencia en el mercado interior y la distribución internacional de las obras musicales europeas, independientemente de cuál sea el gestor colectivo de derechos que gestiona los derechos de autor, y teniendo presente que se debe dispensar un trato de igualdad a todos los repertorios, independientemente de que sean muy conocidos o no,

W. Considerando que, si bien con la presente Recomendación se pretende cubrir únicamente la venta en línea de grabaciones musicales, su amplia formulación también cubre otros servicios en línea (como los servicios de radiodifusión) que incluyan música procedente de dichas grabaciones pero que podrían verse afectados por la inseguridad jurídica que crea la presente Recomendación en relación con el tipo de régimen de licencias que se aplicaría a dichos servicios, y considerando que las soluciones tecnológicas aplicables al mercado interior deben responder a las características de apertura e interoperabilidad que permitan la protección tanto de los consumidores como de los titulares de derechos,

X. Considerando que una mayor competencia en la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines en la industria musical puede, en las condiciones adecuadas y si es equitativa y transparente, salvaguardar la posición de los autores en Europa (incluidos los autores locales y los repertorios minoritarios) y reforzar la diversidad cultural en Europa,

Y. Considerando que la Comisión debería evaluar iniciativas apropiadas para asegurar el mantenimiento de un acceso público amplio a los repertorios, incluidos los pequeños repertorios o los repertorios locales, en cumplimiento de la Convención de la Unesco sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, habida cuenta no sólo de la especificidad de la era digital, sino también de las repercusiones directas e indirectas en la situación general de los autores y de la diversidad cultural,

1. Insta a la Comisión a que especifique claramente que la Recomendación de 2005 se aplica exclusivamente a las ventas en línea de grabaciones musicales, y presente cuanto antes, tras haber consultado exhaustivamente a las partes interesadas, una propuesta de directiva marco flexible que el Parlamento y el Consejo habrán de adoptar en codecisión para regular la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines en materia de servicios musicales en línea transfronterizos, teniendo también en cuenta la especificidad de la era digital y protegiendo la diversidad cultural europea, los pequeños participantes y los repertorios locales, sobre la base del principio de la igualdad de trato;

2. Insiste en que la base para la consulta de la Comisión a las partes interesadas debería ser lo más amplia posible, e incluir en el debate todas las demás opciones, no sólo las incluidas en la Recomendación y en el documento de trabajo de la Comisión de 7 de julio de 2005 sobre un estudio relativo a una iniciativa comunitaria sobre la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor;

3. Comprende y apoya las disposiciones relativas a la posibilidad existente de que los titulares de los derechos elijan un gestor colectivo de derechos, determinen los derechos en línea que confían a la citada gestión y su alcance territorial, así como el derecho a retirar los derechos al gestor colectivo de derechos o a transferirlos a otro gestor colectivo de derechos, y subraya la importancia de tener en cuenta la eficacia de la cooperación entre los gestores colectivos de derechos para preservar asimismo los intereses de los titulares de derechos más pequeños y locales y, de esta manera, salvaguardar la diversidad cultural;

4. Considera asimismo que la introducción de un sistema competitivo equitativo y transparente que evite una presión a la baja sobre las rentas de los autores servirá mejor a los intereses de los autores y, por lo tanto, a la diversidad cultural en Europa;

5. Pide a los Estados miembros y a los gestores colectivos de derechos que aseguren una representación equitativa de todas las categorías de titulares de derechos en los gestores colectivos de derechos y, de este modo, su participación equilibrada en el proceso interno de toma de decisiones;

6. Subraya que la directiva propuesta no debe, en ningún caso, socavar la competitividad de las empresas creativas implicadas, la efectividad de los servicios proporcionados por los gestores colectivos de derechos, ni la competitividad de las empresas de usuarios, en particular los pequeños titulares de derechos y usuarios, y que dicha directiva debe:

— garantizar un elevado nivel de protección y la igualdad de trato para los titulares de derechos,

— garantizar, como parte del marco jurídico europeo o acervo comunitario en materia de derechos de propiedad intelectual, que las disposiciones legales influyen real, significativa y adecuadamente en la protección efectiva de todas las categorías de titulares de derechos, que deberían ser objeto de evaluaciones regulares y, en caso necesario, de revisión,

— estar basada en la solidaridad y en un equilibrio adecuado y equitativo entre los titulares de derechos en el marco de los gestores colectivos de derechos,

— hacer hincapié en la utilización del sistema alternativo de resolución de conflictos con el fin de ofrecer a todas las partes interesadas la posibilidad de evitar procedimientos legales largos y costosos, garantizando al mismo tiempo un trato justo para propietarios y usuarios,

— proporcionar una gobernanza democrática, transparente y responsable entre los gestores colectivos de derechos mediante, entre otras cosas, el establecimiento de normas mínimas en materia de estructuras organizativas, transparencia, representación, normas para la distribución de los derechos de autor, contabilidad y reparaciones legales,

— velar por una transparencia generalizada entre los gestores colectivos de derechos, en particular en lo que se refiere a los principios del cálculo de las tarifas, los costes de administración y la estructura de la oferta, y, si procede, fijar a este efecto normas para la regulación y la supervisión de los gestores colectivos de derechos,

— fomentar la creatividad y la diversidad cultural,

— permitir únicamente la competencia justa y controlada, sin restricciones territoriales pero con los necesarios y adecuados criterios cualitativos para la gestión colectiva de los derechos de autor y la preservación del valor de los derechos,

— evitar que se ejerzan presiones a la baja sobre los niveles de los derechos garantizando que se conceden licencias a los usuarios sobre la base de la tarifa aplicable en el país en el que se consumirá la obra con derechos de autor (el denominado «país de destino»), y contribuir al logro del adecuado nivel de royalties para los titulares de los mismos,

— preservar la función cultural y social de los gestores colectivos de derechos garantizando al tiempo que éstos administran los fondos de los titulares de derechos y proporcionan servicios a los usuarios y titulares de derechos, de forma que se garantice su protección en la medida de lo posible,

— fomentar, en aras de la eficiencia, el intercambio de información y establecer una obligación para los usuarios y productores comerciales con arreglo a la cual hayan de facilitar a los gestores colectivos de derechos, sobre la base del acceso gratuito, toda la información completa y veraz necesaria para identificar a los titulares de derechos y administrar adecuadamente sus derechos,

— proporcionar a los usuarios un elevado nivel de seguridad jurídica y preservar la disponibilidad del repertorio global mediante licencias disponibles a través de cualquier gestor colectivo de derechos dentro de la UE y de plataformas tecnológicas interoperables,

— tener en cuenta los intereses de los usuarios y del mercado y, en particular, garantizar que los pequeños y medianos usuarios cuenten con una protección legal suficiente y que, en caso de conflicto, se pongan en marcha mecanismos de resolución de conflictos eficaces, asequibles y que no impongan a los usuarios costes legales desproporcionados,

— fomentar la capacidad de los titulares de derechos para desarrollar una nueva generación de modelos colectivos de concesión de licencias de música dentro de la UE para un uso en línea más adaptado al entorno en línea, sobre la base de acuerdos recíprocos y de la recaudación recíproca de royalties, garantizando a la vez que los titulares de derechos no abusen de su posición con el fin de evitar la ventanilla única («one stop shop») para la adquisición de derechos colectivos del repertorio mundial,

— valorizar la utilización en este mercado de medidas y plataformas tecnológicas abiertas e interoperables, que permitan la protección de los titulares de los derechos, la utilización normal por parte de los consumidores de los contenidos adquiridos legalmente y el desarrollo de nuevos modelos comerciales en la sociedad de la información,

— satisfacer adecuadamente las necesidades futuras de un mercado en línea racionalizado sin plantear amenazas para la competencia justa y la diversidad cultural o el valor de la música,

— tener en cuenta las diferentes formas de servicios legales de música en línea y establecer normas específicas para fomentar su desarrollo,

— garantizar la eficiencia y la coherencia del régimen de licencias (por ejemplo, ofreciendo a los organismos de radiodifusión la posibilidad de adquirir derechos de acuerdo con la legislación en la materia del Estado miembro de origen de la emisión) y simplificar la extensión de este régimen a los acuerdos colectivos vigentes, con el fin de incluir la gestión en línea de los contenidos existentes (como por ejemplo, el «podcasting»),

— impedir la centralización excesiva de los poderes del mercado y de los repertorios garantizando que los principales titulares de derechos no concedan mandatos exclusivos a un único gestor colectivo de derechos o a un número reducido de gestores, garantizando a su vez que el repertorio mundial sigue estando disponible para todos los gestores colectivos de derechos con vistas a la concesión de licencias a los usuarios,

— permitir a los usuarios la obtención de licencias paneuropeas a través de cualquier gestor colectivo de derechos que cubra el repertorio mundial,

— preservar el sistema de recaudación recíproca de royalties por parte de los gestores colectivos de derechos para sus miembros,

— introducir la competencia sobre la base de la eficiencia y la calidad de los servicios que los gestores colectivos de derechos puedan ofrecer y no sobre la base del nivel de la remuneración abonada a los titulares de derechos;

7. Considera además que, para garantizar el pleno funcionamiento del sistema de reciprocidad en beneficio de todos los titulares de derechos, es crucial prohibir toda forma de mandato exclusivo entre los principales titulares de derechos y los gestores colectivos de derechos para la recaudación directa de los royalties en todos los Estados miembros, dado que esto desembocaría en una rápida desaparición de los gestores colectivos de derechos nacionales y socavaría la posición del repertorio minoritario y de la diversidad cultural en Europa;

8. Apoya la idea de que todo gestor colectivo de derechos pueda conceder a los usuarios comerciales establecidos en toda la Unión Europea licencias paneuropeas y que comprendan varios repertorios para su utilización en línea (incluyendo la telefonía móvil) en términos equitativos y negociados individualmente, y sin discriminación entre usuarios; pide a la Comisión que evalúe el impacto de una licencia global para los servicios en línea y sus efectos sobre la situación económica y social de los autores;

9. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.